

Sentencia favorable para el acuerdo adoptado por el Comité de Empresa por mayoría, en orden a determinar el número de integrantes -por parte de los trabajadores-, de la **COMISIÓN DE IGUALDAD**.

El pasado día 20 de octubre, el Tribunal Supremo, en su Sala de lo Social, desestimó el recurso de casación interpuesto por CCOO contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de diciembre de 2010 que desestima, así mismo, sus pretensiones de participar en la Comisión de Igualdad.

Con esta sentencia, el Tribunal Supremo se pronuncia, una vez más, en favor de la UGT -y en contra de CCOO-, sobre el acuerdo adoptado por mayoría en el Comité de Empresa del día 12 de marzo de 2010, a efectos de determinar la representación de los trabajadores en la Comisión de Igualdad.

En dicho Comité se aprobó por mayoría la propuesta de la UGT en el sentido que formaran parte de dicha comisión dos miembros del Comité de Empresa, labor para la que, posteriormente, se designó a dos miembros del Comité pertenecientes a la UGT.

Los aspectos más relevantes de esta sentencia -motivo por el que la incluimos en este apartado-, vienen recogido en la parte de Fundamentos de Derecho donde, en el apartado **Cuarto**, el Tribunal Supremo deja meridianamente claro que:

- **Es una cuestión nueva:**

Tanto en la demanda como en el acto de juicio, CCOO pretendió que se reconociera su derecho a participar en la Comisión de Igualdad mediante la aplicación del principio de proporcionalidad. Sin embargo, ahora, en el recurso, denunció la infracción por parte de la sentencia del artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto que la Comisión de Igualdad, al ser -según ellos-, una comisión negociadora, debe ser negociada por los Sindicatos ya que no puede ser designada por el Comité de Empresa y, al no existir Comité Intercentros, los Sindicatos son el único sujeto colectivo legitimado para negociar en el ámbito superior al centro de trabajo.

Frente a este argumento, el Tribunal Supremos señala lo siguiente: **"Al respecto, no planteada esta cuestión, ni tampoco la infracción del Artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores en la demanda como causa específica de impugnación, es claro que no puede plantearse ahora como motivo de este recurso al constituir una cuestión nueva"**.

Para el Tribunal Supremo, **"el carácter extraordinario del recurso de casación veda ese planteamiento, como por lo demás se encarga de precisar el artículo 205.e) de la Ley de Procedimiento Laboral que vincula la denuncia de infracción de normas del ordenamiento a las que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate; no las que no han sido objeto de tal debate en la instancia"**.

- **La Comisión de Igualdad no es una Comisión Negociadora:**

Por otra parte, sobre el principio de proporcionalidad aplicable a las comisiones negociadoras -invocado por CCOO-, el Tribunal Supremo viene a señalar que no resulta de aplicación al presente caso pues, como dice en un primer razonamiento, **"lo decisivo, a efectos del límite a la autonomía colectiva y de la consiguiente protección de la libertad sindical en el establecimiento de comisiones cerradas reservadas a las partes del convenio colectivo, es el respeto de la legitimación para negociar, legalmente reconocida al Sindicato en base a su representatividad, por lo que las partes del convenio no pueden establecer comisiones con función de modificación o regulación de condiciones de trabajo si bien, sin traspasar ese límite, las partes, en uso de la autonomía colectiva, pueden crear no sólo comisiones de interpretación y administración, sino también órganos de cooperación y colaboración, criterio refrendado en la sentencia del Tribunal Constitucional 213/1991"**.

Como termina señalando en este apartado la sentencia del Tribunal Supremo, **"la Comisión de Igualdad no es propiamente una comisión negociadora sino que su finalidad es de simple estudio y propuesta al Comité de Empresa, que es quien las acepta o rechaza y, que de este Comité si forma parte el sindicato recurrente. De ahí que, en aplicación de la propia doctrina invocada por el recurrente, el motivo no pueda prosperar"**.

- **Su constitución no ha sido arbitraria ni antijurídica:**

Finalmente, el alto Tribunal viene a afirmar que **"el hecho de que el sindicato recurrente -como también el sindicato CGT-, hayan quedado excluidos de la composición de la Comisión de Igualdad, al tratarse de sindicatos minoritarios y ser únicamente dos los componentes sociales de dicha Comisión, no vulnera el principio de libertad sindical proclamado en el artículo 28 de la Constitución española ni el principio de proporcionalidad de tal precepto derivado pues, en relación a la libertad sindical y al derecho de los Sindicatos a participar en las Comisiones de los Convenios colectivos y los límites de este derecho, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que, aunque en el derecho de libertad sindical está implícita la igualdad de trato entre los Sindicatos, ello no excluye la posibilidad de tratamiento desigual de los Sindicatos, en función de su representatividad, siempre que ello se haga con arreglo a criterios objetivos y la diferencia de trato responda a una finalidad constitucionalmente legítima y sea proporcionada y razonable"**.

En este sentido, el Tribunal Supremo termina manifestando que **"la decisión del Comité de Empresa por la que se acordó que acudieran a la Comisión de Igualdad dos miembros de la UGT, fue absolutamente democrática. Dado que las decisiones de dicho órgano se forman por**

mayoría y UGT tiene 20 delegados sobre un total de 35 delegados, es claro que la composición de la Comisión de Igualdad por lo que se refiere a los componentes sociales, que son únicamente dos, no puede calificarse de arbitraria ni antijurídica, y por ende, como ya se ha adelantado, la exclusión de los Sindicatos CCOO y CGT –minoritarios en la empresa-, de dicha Comisión, no vulnera el principio de libertad sindical proclamado en el artículo 28 de la Constitución española ni el principio de de proporcionalidad de tal precepto derivado, máxime si como está probado, la repetida Comisión de Igualdad no es propiamente negociadora y se ha acreditado que sus decisiones se tomaron por el Comité de Empresa en donde , tanto los mencionados Sindicatos como los demás minoritarios, pudieron presentar, debatir y votar sus propias propuestas".